RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16477/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con los números de folio **04385119**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 2
TERCERO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Turismo y Cultura, en las que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> Quisiera saber que tipo de apoyos o acciones se realizarán para impulsar y promover el Turismo Rural Comunitario, el cual es mencionado en la adición del artículo 37 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz, llevada a cabo el día 29 de julio del 2019.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitir el expediente a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó las ampliaciones de los plazos para resolver.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de octubre de dos mil diecinueve, presentando en la oficialía de partes de este instituto el oficio STC/UT/483/2019 del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el dos de octubre del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Turismo y Cultura diversa información relacionada con un servidor público; información de la cual el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se pudo advertir al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 04385119, observándose medularmente lo siguiente:

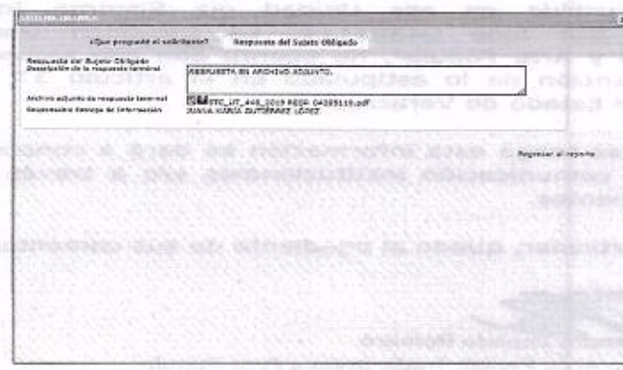

De la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz referente al apartado de la respuesta del sujeto obligado se pudo advertir la existencia del archivo descargable denominado "STC_UT_448_2019 RESP. 04385119.pdf", dentro del cual se descargó la respuesta emitida por el ente obligado, tal y como se muestra a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERACRUZ MI LLENA DE ORGULLO

OFICIO STC/UT/448/2019

Estimado(a) solicitante
Xalapa, Ver. a 27 de agosto de 2019

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141, 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada en Sistema Infomex Veracruz con folio **04385119,** en la que requirió:

"Quisiera saber que tipo de apoyos o acciones se realizarán para impulsar y promover el Turismo Rural Comunitario, el cual es mencionado en la adición del artículo 37 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz, llevada a cabo el día 29 de julio del 2019. (sic)"

Se da respuesta a su requerimiento, mediante los oficios anexos SECTUR/DGFTAP/0152/2019, STC/DGDPT/234/2019 y SCTC/DGPDTR/191/2019, remitidos por la Dirección General de Ferias, Tradiciones y Arte Popular, Dirección General de Desarrollo de Productos Turísticos y la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, respectivamente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Juana María Gutiérrez López
Titular de la Unidad de Transparencia de la SECTUR

C.c.p. Lic. Xochitl Arbesú Lago. - Secretaria de Turismo y Cultura. - Para su conocimiento.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERACRUZ MI LLENA DE ORGULLO

Oficio: SECTUR/DGFTAP/0152/2019
Asunto: El que se indica

C. Juana María Gutiérrez López
Titular de la Unidad de Transparencia
De la Secretaría de Turismo y Cultura.
P R E S E N T E .
Xalapa, Veracruz, a 26 de agosto de 2019.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y a la vez informarle que, en atención a su Oficio No. STC/UT/442/2019; con relación a la solicitud recibida en esa Unidad vía Sistema Infomex Veracruz, registrada con folio 04385119. La Dirección General de Ferias, Tradiciones y Arte Popular, no cuenta aún con alguna línea de acción para la atención de lo estipulado en el artículo 37 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz.

En cuanto se tenga esta información se dará a conocer a través de los medios de comunicación institucionales y/o a través de las instancias correspondientes.

Sin otro particular, quedo al pendiente de sus comentarios.

Atentamente.

C. Omar Alejandro Zepeda Romero
Director General de Ferias, Tradiciones y Arte Popular

C.c.p. Lic. Xochitl Arbesú Lago. - Secretaria de Turismo y Cultura. - Para su conocimiento.
Mtro. Iván Francisco Martínez Olmera. - Subsecretario de Promoción y Atención Turística. - Para su conocimiento.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

OFICIO: STC/DGDPT/234/2019
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
Xalapa, Ver., a 26 de Agosto de 2019

C. JUANA MARÍA GUTIÉRREZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Dando seguimiento al Oficio No. STC/UT/446/2019 y con base en el artículo 17 fracción I, II, III, V, VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura, me permito referir las acciones que se han realizado y están programadas para realizarse desde la Dirección General de Desarrollo de Productos Turísticos en materia de Turismo Rural Comunitario:

- Definir, diseñar e implementar el Festival del Río y la Palabra. Rumbo a la Cumbre Olmeca.
- Definir, diseñar e implementar la Cumbre Olmeca 2020.
- Rescatar la Cultura Totonaca a través de Cumbre Tajín.
- Definir, diseñar e implementar "Talleres de Orientación sobre Fuentes de Financiamiento, Inversión y Proveeduría de Empresas Turísticas" en tres regiones turísticas del estado.
- Definir, diseñar e implementar, con base en las estadísticas turísticas, los segmentos turísticos potenciales en la entidad.

Cabe señalar que todas las acciones antes mencionadas van dirigidas hacia el crecimiento económico y social de los pueblos originarios de la entidad, a través de un trabajo coordinado entre las dependencias, entidades y ayuntamientos.

Asimismo, se ha otorgado el impulso y promoción de fuentes de financiamiento posible para desarrollar proyectos turísticos sustentables en todos los segmentos, siendo uno de ellos el Turismo Rural Comunitario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CECILIA ALHELÍ VÁZQUEZ ROBLES
DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO DE PRODUCTOS TURÍSTICOS

C.c.p. Lic. Rocío R. Alonso Lagos. Secretaria de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz. Para su superior conocimiento.
C.c.p. Mtra. Karina Gonzáles Lopez. Ejecutiva de Proyectos de Fomento e Innovación de la DGDPT. Para su atención y seguimiento.

Av. 20 de Noviembre Oriente #374
Fraccionamiento Los Ángeles
CP. 91060, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 812 35 80
http://www.veracruz.gob.mx/turismo/

26/08/19

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Xalapa, Ver a 22 de agosto de 2019
Oficio No. SCTC/DGPDTR/191/2019

JUANA MARÍA GUTIÉRREZ LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En relación con el oficio **STC/UT/445/2019** recibido el día 20 de agosto de 2019, en el que solicita a esta dirección el tipo de apoyos o acciones para impulsar y promover el Turismo Rural Comunitario, el cual se menciona en la adición del artículo 37 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Veracruz, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Turismo y Cultura colabora con los municipios en difundir y promover comunidades rurales campesinas, afrodescendientes e indígenas que ofrezcan atractivos naturales, culturales o históricos que puedan ser aprovechados en materia turística.

Dentro de las acciones encamadas al fin antes mencionado se encuentra **diseñar rutas turísticas** en conjunto con los municipios, considerando a comunidades rurales que tengan algún atractivo a incluir.

Difusión de las rutas turísticas ante mercados nacionales e internacionales

Capacitación en diferentes temas y **Certificación de pobladores de comunidades rurales** para elevar la competitividad y calidad de atención a visitantes y turistas.

Vinculación con tour operadores y operadores de turismo de aventura y ecoturismo para promover la visita a comunidades rurales con atractivos naturales, culturales e histórico.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

M.C. Jorge Rogelio Gallegos Luría
Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional

Avenida 20 de Noviembre Oriente Número 374
Fraccionamiento Los Ángeles
Xalapa, Veracruz
http://www.veracruz.gob.mx/turismo

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció a este a través del oficio STC/UT/483/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado catorce de agosto de dos mil diecinueve, expresó como agravios lo siguiente: *"No he recibido respuesta de la solicitud de información en tiempo y forma"*, motivo de disenso que permiten colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí fue proporcionada respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se pudo observar en líneas precedentes; acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a juicio de este órgano garante, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé la Ley de la materia para su procedencia, ello en razón de que el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Finalmente, en términos de lo previsto último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y su acumulado, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

b) Que puede impugnar ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos